

para la adquisición o producción de modelos y de artefactos de seguridad para los obreros agrícolas e industriales de Puerto Rico.

Artículo 3.—El Departamento del Trabajo, a través de su Negociado de Prevención de Accidentes del Trabajo, podrá adquirir dichos modelos y artefactos de las firmas o empresas expendedoras de éstos, o estimular su confección y producción mediante la colaboración de la Corporación de Industrias de Prisiones de Puerto Rico, la Escuela de Artes Industriales y la Sección de Terapia Ocupacional del Fondo del Seguro del Estado, o cualquiera otra agencia o instrumentalidad pública o privada. Los modelos y artefactos así adquiridos por compra o producidos bajo el estímulo del Departamento del Trabajo, una vez comprobada su eficiencia a través de experimentos al efecto, serán expendidos al costo a los patronos sujetos a la aplicación de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. El producto de las ventas que se realicen se reembolsará al Fondo Especial que se crea para continuar el desarrollo del programa.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1959.

(P. del S. 420)

[NÚM. 43]

[Aprobada en 16 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar la Sección 22 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley núm. 135 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 135 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 22.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico pondrá anualmente a disposición del Consejo Superior de Enseñanza, en los plazos que las necesidades de la Universidad determinen, en adición a cualesquiera otros fondos asignados por ésta u otras leyes, la suma de siete millones seiscientos cincuenta

mil (7,650,000) dólares, a cargo, y en calidad de asignación auto-renovable, de los fondos generales del Tesoro Estatal no comprometidos para otros fines.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el día 1.º de julio de 1959.

Aprobada en 16 de junio de 1959.

(P. del S. 475)

[NÚM. 44]

[Aprobada en 16 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 77, aprobada en 17 de abril de 1952, titulada: “Para autorizar al Comisionado del Trabajo de Puerto Rico a cobrar las reclamaciones que establezca su departamento por vías administrativas o judiciales en cumplimiento de la legislación obrera vigente; para autorizarle a entregar a los obreros las reclamaciones cobradas; disponer el ingreso en la Tesorería Insular de ciertos cobros; y autorizarle a reglamentar el procedimiento para llevar a cabo los fines de esta ley,” y para autorizar al Secretario de Hacienda a traspasar al Secretario del Trabajo el balance existente en la cuenta especial de depósito por él mantenida bajo las disposiciones de dicha ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 77, aprobada en 17 de abril de 1952, quedan por la presente enmendados, de manera que lean como sigue:

“Artículo 2.—Se faculta al Secretario del Trabajo para entregar el importe de dichas reclamaciones a los obreros o empleados en cuyo favor fueren establecidas. Si las cantidades cobradas por concepto de tales reclamaciones no pudiesen ser entregadas a los obreros o empleados con derecho a recibirlas, las mismas permanecerán bajo la custodia del Secretario del Trabajo en una cuenta para atender reclamaciones futuras de los obreros o empleados a quienes correspondan de acuerdo con el reglamento que al efecto promulgue el Secretario del Trabajo.

“En caso de muerte de cualquier obrero o empleado con derecho a recibir determinada cantidad por el concepto expresado, el Secretario del Trabajo hará el pago a sus herederos de acuerdo con la determinación que haga al respecto, en las proporciones que les correspondan de conformidad con el Código Civil de Puerto Rico.

“La condición de heredero según se provee en este artículo será establecida ante el Secretario del Trabajo en la forma que éste disponga por reglamento.

“Cuando las personas con derecho a un pago fueren menores de edad o incapacitadas, el mismo se hará a la persona que estuviere a cargo de dichos menores o incapacitados si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarlos a esa persona.

“Efectuado el pago del importe de una reclamación en la forma provista en esta ley, el Secretario del Trabajo y sus agentes y empleados quedarán relevados de toda responsabilidad futura.”

“Artículo 4.—El Secretario del Trabajo, promulgará la reglamentación necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta ley en lo relativo al recibo y entrega del importe de las reclamaciones descritas en el artículo primero de esta ley.”

Sección 2.—Se autoriza al Secretario de Hacienda a pasar al Secretario del Trabajo el balance existente al entrar en vigor esta ley en la cuenta especial de depósito mantenida por el primero bajo las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 17 de abril de 1952.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 16 de junio de 1959.

(P. del S. 502)

[NÚM. 45]

[Aprobada en 16 de junio de 1959]

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 1 de la Ley Núm. 71 de 13 de junio de 1953, conocida como “Ley de Retribución Uniforme”, según quedó enmendada por la Ley Núm. 78 de 22 de junio de 1956.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 1 de la Ley Núm. 71 del 13 de junio de 1953, según enmendada por la Ley Núm. 78 de 22 de junio de 1956, para que se lea como sigue:

“(c) Escalas de Sueldos que Regirán a Partir del 1 de julio de 1959.

Número de las Escalas	Tipo Mínimo	Tipos de Aumentos								Tipo Máximo
		106	112	118	124	130	136	142	148	
1	100	106	112	118	124	130	136	142	148	154
2	110	116	122	128	134	140	146	152	158	164
3	120	128	136	144	152	160	168	176	184	192
4	130	138	146	154	162	170	178	186	194	202
5	140	150	160	170	180	190	200	210	220	230
6	150	160	170	180	190	200	210	220	230	240
7	160	170	180	190	200	210	220	230	240	250
8	170	180	190	200	210	220	230	240	250	260
9	180	192	204	216	228	240	252	264		
10	190	202	214	226	238	250	262	274		
11	200	212	224	236	248	260	272	284		
12	210	222	234	246	258	270	282	294		
13	225	240	255	270	285	300				
14	240	255	270	285	300	315				
15	255	270	285	300	315	330				
16	270	285	300	315	330	345				
17	285	300	315	330	345	360				
18	300	315	330	345	360	375				
19	325	345	365	385	405					
20	350	370	390	410	430					
21	375	395	415	435	455					
22	400	425	450	475						
23	425	450	475	500						
24	450	475	500	525						
25	475	500	525	550						
26	500	525	550	575						
27	525	550	575	600						